

**RV: CONTESTACION DEMANDA, RADICADO 11001334306120230010400, DEMANDANTE:**

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/09/2023 16:20

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ <maria.bernateg@correo.policia.gov.co>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

poder Daniel Felipe sosa Pérez.pdf; CONTESTACION DDA DANIEL FELIPE SOSA PEREZ.pdf; ANEXO DEL PODER (2).pdf; RESOLUCIÓN 5373 DE 2022 ANEXO DEL PODER (2).pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

CPGP

**Grupo de Correspondencia**

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

---

**De:** MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ <maria.bernateg@correo.policia.gov.co>

**Enviado:** martes, 12 de septiembre de 2023 15:24

**Para:** Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** andres-\_-rodriguez@hotmail.com <andres-\_-rodriguez@hotmail.com>; equipojuridicopueblosbta@gmail.com <equipojuridicopueblosbta@gmail.com>

**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA, RADICADO 11001334306120230010400, DEMANDANTE:

Honorable Juez

**EDITH ALARCÓN BERNAL**

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA – SECCION TERCERA

E. S. D.

Proceso No.	<b>11001334306120230010400</b>
Demandante	<b>DANIEL FELIPE SOSA PEREZ</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
Medio de control	<b>REPARACION DIRECTA</b>
Asunto	<b>CONTESTACIÓN DEMANDA</b>

**MARIA MARGARITA BERNATE**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.213.373 de Neiva y portadora de la tarjeta profesional No. 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, de acuerdo al poder que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**.

**MARIA MARGARITA BERNATE G**  
**APODERADA PONAL**



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**SECRETARIA GENERAL**

1

Honorable Juez

**EDITH ALARCÓN BERNAL**

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCION TERCERA

E. S. D.

Proceso No.	<b>11001334306120230010400</b>
Demandante	<b>DANIEL FELIPE SOSA PEREZ</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
Medio de control	<b>REPARACION DIRECTA</b>
Asunto	<b>CONTESTACIÓN DEMANDA</b>

**MARIA MARGARITA BERNATE**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.213.373 de Neiva y portadora de la tarjeta profesional No. 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, de acuerdo al poder que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

### **I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

PRIMERA: Declárese a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL ESCUARON MOVIL AINTIDISTURBIOS ESMAD, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE (S) y se obtenga el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios que fueron ocasionados como consecuencia de las lesiones personales ocasionadas a DANIEL FELIPE SOSA PEREZ por el -ESMAD- en razón a los hechos ocurridos el día 22 de noviembre de 2019, en la ciudad de Bogotá sobre las 4:00 pm, en la Avenida Carrera 86, con Calle 42 F Bis, y que finalmente le causaron la pérdida del su ojo izquierdo, de acuerdo a informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 10 de mayo de 2021, así como a la pérdida del 39% de su capacidad laboral u ocupacional, de acuerdo a dictamen de determinación y/o origen de capacidad laboral ocupacional de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del 09 de marzo de 2023.

Como consecuencia lógica de la anterior declaración, condénese a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL ESCUARON MOVIL AINTIDISTURBIOS ESMAD, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a:

PRIMERO: Reconocimiento público del hecho:

- Reconocer públicamente la responsabilidad del Estado Colombiano por el daño ocasionado a DANIEL FELIPE SOSA PEREZ, pedir perdón por la vulneración de Derechos Humanos de la que fue objeto DANIEL FELIPE SOSA PEREZ por parte de la Policía y el ESMAD, y comprometerse a la no repetición.

SEGUNDO: Pagar al demandante por concepto de PERJUICIOS MORALES, lo siguiente:

à El equivalente a Novecientos (900 SMLMV) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para DANIEL FELIPE SOSA PEREZ como víctima directa.

La suma anteriormente mencionada deberá ajustarse a las cantidades expuestas o en su defecto a lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento de la conciliación o fallo.

Este representante Judicial, supone que con la indemnización por perjuicios morales establecida y ajustada a las reglas del Honorable Consejo de Estado, los cuales suman un valor total de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$900.000.000), se repara el daño causado a DANIEL FEPILE SOPA PEREZ, por el dolor, la aflicción y en general todos los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor y zozobra que padeció y padece dadas las circunstancias de modo tiempo y lugar en que rodearon la lesión personal con secuelas de carácter permanente ya que como consecuencia del daño que le ocasionaron, nunca más tendrá la oportunidad de compartir en las mismas condiciones en las que compartía antes, situación que le deja un vacío e insatisfacción grande e irreparable.

TERCERO: A pagar al demandante, a TITULO DE PERJUICIOS MATERIALES, DAÑO EMERGENTE Y LUCROCESANTE, lo siguiente:

à LA NACIÓN- EL MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL ESCUARON MOVIL ANTIDISTURBIOS ESMAD, Y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, deberá reconocerle a DANIEL FELIPE SOSA PEREZ, o a quien sus derechos represente al momento de la conciliación o el fallo, el pago la suma de: DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200) SMMLV, a título de perjuicios materiales, daño emergente y lucro cesante.

CUARTO: A pagar al demandante, a TITULO DE PERJUICIOS POR DAÑO A LA VIDA DE RELACION, lo siguiente:

LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL ESCUARON MOVIL ANTIDISTURBIOS ESMAD, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, deberá reconocerle a DANIEL FELIPE SOSA PEREZ, a quien sus derechos represente al momento de la conciliación o el fallo, a título de perjuicios por daño a la vida en relación, la suma de: OCHOCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (800 SMMLV).

## **I.II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES**

**ME OPONGO** en lo que atañe a mi defendida Policía Nacional, teniendo en cuenta que son argumentos y señalamientos personales y subjetivos de los accionantes, quienes pretenden hacer responsable al Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD) de la Policía Nacional, de presuntas agresiones físicas contra la humanidad del señor DANIEL FELIPE SOSA PEREZ, que le generaron en voces de los accionantes lesiones personales en su humanidad; además, de referidas afirmaciones no se allegó prueba a través del cual se observe que algún orgánico de la Policía Nacional agredió maltrato de manera física al hoy demandante, es decir, los argumentos de los demandantes se sustentan en lo que a bien consideran mencionar respecto a lo presuntamente sucedido en la fecha que aducen.

## **II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**DEL HECHO 1 AL 5:** Empieza hacer el apoderado de la parte actora una seria de descripción secuencial sobre unos hechos contados o relacionados con unas situaciones de tiempo modo y lugar, de manifestaciones y afirmaciones subjetivas de la parte activa, de las cuales no se allegó documental alguna por medio de la cual se puedan corroborar la participación del algún miembro de la Policía Nacional.

Conforme a lo anterior y según las pruebas allegadas con la solicitud, es evidente que no se aporta ningún tipo de antecedente que permita tener certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, resaltando que no se tiene certeza que el daño fuere ocasionado por un miembro de la Policía Nacional o por algún elemento de dotación.

Bajo esta precisión es claro que con las pruebas allegadas no se puede atribuir a título de falla del servicio los hechos que según el demandante le causaron las lesiones, no configurándose el primer elemento de la responsabilidad deprecada.

Como podemos observar, si bien hay un presunto daño, lo cierto es que dentro del caudal probatorio allegado no se cuenta con soporte material que nos lleve a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se presentó la lesión del señor DANIEL FLIEPE SOSA PEREZ, como tampoco, se encuentra acreditado si la misma fue ocasionada por miembros de la Policía Nacional, con arma de dotación oficial.

Es importante por último señalar, que la demostración de los elementos de la falla del servicio pretendida son deber y una carga atribuida a quien pretende demostrar los supuestos facticos sobre los cuales edifica sus pretensiones, por lo tanto, debe tenerse en cuenta que dicho principio de la carga de la prueba en el caso en mención radica sobre el accionantes, para lo cual es importante señalar lo siguiente:

**Artículo 167. CGP Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.** (Negrillas fuera de texto).

Es dable traer a colación uno de tantos pronunciamientos en los que la Corte Constitucional, ha abordado el tema de la carga de la prueba, así:

Dentro de las cargas procesales fijadas por ley a las partes se encuentra la institución de la carga de la prueba. Esta incumbe a quien tiene interés en los efectos jurídicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados (CPC art. 177).

La finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable.

Las cargas procesales no implican una sanción para la persona que las soporta. Los efectos de su incumplimiento acarrearán riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa. En esto le asiste razón al apoderado del Ministerio de Justicia, quien no ve una vulneración del derecho de defensa en la imposición de ciertas obligaciones o cargas a las partes, máxime si las consecuencias de la inactividad del interesado obedecen a su propia omisión.

Las reglas del "onus probandi" o carga de la prueba

4.. Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: "onus probandi incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; "reus, in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, "actore non probante, reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción. (¿)¿ (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Es claro entonces, que, por regla general, la carga probatoria recae sobre la parte que desea que sean tenidos como ciertos por el juez, los hechos en los que funda su actuación, y que, de no hacerlo, se expone a que la decisión que tome el fallador le sea adversa.

**Vistas las consideraciones anteriores, ha quedado completamente demostrado que ante la carencia de elementos de prueba que demuestren la existencia del daño como elemento principal de la responsabilidad requeridos, requisito sine quan non, para demostrar la responsabilidad de la Policía Nacional por los hechos mencionados más exactamente los elementos constitutivos de la responsabilidad administrativa, como son la acreditación de la existencia de un daño antijurídico y el nexo causal entre aquél y el accionar de la Administración es imposible que se derive falla de servicio atribuible a la Policía Nacional.**

**HECHO 6:** No me consta por tratarse de una entidad diferente a mi defendida.

**HECHO 7 al 10:** Sobre los distintos reconocimientos que le fueron practicados al señor DANIEL FELIPE SOSA PEREZ, las incapacidades, informe periciales, me atengo a la información que se demuestre en el proceso y a la información contenida en los mismos, no sin antes indicar que si bien es cierto, el hoy demandante, sufrió una lesión en el ojo, no se

encuentra demostrado que la misma haya sido ocasionada por algún miembro de la Policía Nacional- Esmad.

**HECHO 11:** No me consta por tratarse de una entidad diferente a mi defendida.

**HECHO 12 al 13:** Es cierto, dentro del plenario no se aportan los medios probatorios que demuestren algún tipo de responsabilidad penal o disciplinaria, que comprometan a algún miembro de la Institución Policial adscrito a la policía metropolitana de Bogotá Escuadrón Móvil Antidisturbios -ESMAD.

**HECHO 14:** No es un hecho.

**HECHO 15:** Son apreciaciones subjetivas realizadas por la parte actora, sin el debido soporte probatorio.

**HECHO 16 y 17:** No me consta, me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso, en especial con la citación al perito.

**HECHO 18 y 19:** es parcialmente cierto, toda vez que si bien el señor DANIEL FELIPE SOSSA PEREZ, sufrió una lesión en su ojo izquierdo, NO ES CIERTO, que haya sido ocasionado por agentes del ESMAD, toda vez que dentro de la presente demanda, no se aportan elementos probatorios en los que se soporte la imputabilidad de los hechos narrados a la Policía Nacional y que demuestren el nexo de causalidad entre el daño alegado con la actividad de la administración.

De ese modo tenemos que no se encuentran estructurados y mucho menos probados los elementos constitutivos de la falla en el servicio. En ese orden de ideas, el actor no aportó pruebas que puedan demostrar el nexo de causalidad entre el hecho dañoso y la conducta de los Agentes del Estado.

**HECHO 20:** No me consta, no se aportan pruebas de vital importancia para el esclarecimiento del presente hecho y la presunta lesión padecida por el señor Daniel Felipe Sosa Pérez

**HECHO 21:** me atengo a la información contenida en el auto proferido por el Procurador 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, a través del cual “...ORDENAR el archivo de la solicitud con Radicado No. E-2022-676636 del 11 de noviembre de 2022...”.

### **III. RAZONES DE DEFENSA**

Lo primero en advertir, corresponde a que el constituyente primario de 1991, estableció en la Carta Política en el artículo 90, que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, como consecuencia de ello la responsabilidad en general descansa en dos elementos:

1. *El daño antijurídico y*
2. *la imputación.*

El primero denominado **DAÑO ANTIJURÍDICO**, incorporado a nuestra legislación por la jurisprudencia y la doctrina española, se dijo que daño antijurídico era aquel que la víctima no estaba obligada a soportarlo, presentándose un desplazamiento de la culpa que era el elemento tradicional de la responsabilidad para radicarlo en el daño mismo, es decir, que éste resultaba jurídico si constituía una carga pública o antijurídico si era consecuencia del desconocimiento por parte del mismo Estado del derecho legalmente protegido, de donde surgía la conclusión que no tenía el deber legal de soportarlo.

En éste orden de ideas, el presunto daño antijurídico que pretenden los demandantes, que les sean reconocidos por las supuestas lesiones que ocasionaron las presuntas lesiones al señor DANIEL FELIPE SOSA PEREZ, ocasionadas presuntamente por el Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD) de la Policía Nacional, en hechos al parecer ocurridos el día 22 de noviembre de 2019.

El segundo elemento ha sido denominado **IMPUTACIÓN**, que no es más que el señalamiento de la autoridad que por acción, omisión o extralimitación haya causado el daño. En atención a que los demandantes pretenden, que se declare responsable a mi prohilada, por los hechos ocurridos presuntamente el día 22 de noviembre de 2019, en la ciudad de Bogotá, momentos en los cuales la citada ciudadana solo pasaba por ahí cuando presuntamente “...*agente del Escuadrón Móvil Antidisturbios -ESMAD- que iba junto con un grupo de policiales y otros agentes del ESMAD en motocicletas a atender una situación de orden público presentada con ocasión del paro nacional, le disparó con un arma no letal en el ojo izquierdo DANIEL FELIPE SOSA PÉREZ...*”, al respecto es de resaltar que de conformidad con el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el fin constitucional de la Policía Nacional es la de garantizar y proteger los derechos de los ciudadanos, y en el caso que nos ocupa, cuando se presentan alteraciones al orden público, el mismo debe ser restablecido a través de las autoridades respectivas para ello, y en el presente caso por tratarse de una manifestación que mutó en disturbios, correspondía a la Policía Nacional por medio del Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD), quienes los familiares abiertamente culpan de lo sucedido a mi defendida Policía Nacional, sin que obre prueba alguna a través de la cual se pueda corroborar.

Concatenando los acápites expuestos y sustentados en precedencia, se encuentra que los demandantes solicitan que se declare a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional, administrativa y patrimonialmente responsable por los hechos y extralimitaciones por falla en el servicio, ocurrida el día 22 de noviembre de 2019, en Bogotá D.C., Conforme a lo anterior y según las pruebas allegadas con la solicitud, es evidente que no se aporta ningún tipo de antecedente que permita tener certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, resaltando que el mismo convocante no aduce con certeza que el daño fuere ocasionado por un miembro de la Policía Nacional o por algún elemento de dotación, al contrario, se advierte que en sus hechos menciona que la lesión fue causada por una papa bomba.

Bajo esta precisión es claro que con las pruebas allegadas no se puede atribuir a título de falla del servicio los hechos que según el convocante le causaron las lesiones, no configurándose el primer elemento de la responsabilidad deprecada.

Como podemos observar, si bien hay un presunto daño, lo cierto es que dentro del caudal probatorio allegado no se cuenta con soporte material que nos lleve a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se presentó la lesión del señor DANIEL FELIPE SOSA PEREZ, como tampoco, se encuentra acreditado si la misma fue ocasionada por miembros de la Policía Nacional, con arma de dotación oficial.

Atendiendo lo anterior, se reitera que en casos como el argumentado por los ciudadanos accionantes, le corresponde a la parte demandante acreditar los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la Administración, la actuación u omisión del Estado, el daño antijurídico y en especial el nexo causal entre aquella y estos, extremos que no se encuentran demostrados en el asunto sub examine, razón por la cual dicha omisión imposibilita al despacho abordar el estudio respecto de si constituye deber jurídico de la demandada resarcir los perjuicios que del daño se hubieren derivado, y a la defensa de la demandada realizar una debida, apropiada, acertada y adecuada interpretación de los presuntos hechos que se manifiestan.

Respecto de la causalidad como elemento de responsabilidad el Consejo de Estado - Sección Tercera, sentencias del 11 de febrero de 2009 - Exp. No. 17.145 y del 20 de mayo del mismo año - Exp. No. 17.405, se reiteró:

*“Más allá de la compleja cuestión relacionada con la identificación de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991<sup>1</sup>, incluso frente a supuestos que han dado lugar a*

---

<sup>1</sup> La complejidad del asunto traído a colación quedó puesta de presente, por vía de ejemplo, con ocasión de la aprobación del siguiente pronunciamiento por parte de esta Sala: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil siete (2007); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación número: 76001-23-25-000-1996-02792-01(16898). En aquella

*comprensiones —al menos en apariencia— dispares en relación con dicho extremo<sup>2</sup>, la Sala ha reconocido que con el propósito de dilucidar si procede, o no, declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en cualquier supuesto concreto, resulta menester llevar a cabo tanto un análisis fáctico del proceso causal que, desde el punto de vista ontológico o meramente naturalístico, hubiere conducido a la producción del daño, como un juicio valorativo en relación con la posibilidad de imputar o de atribuir jurídicamente la responsabilidad de resarcir el perjuicio causado a la entidad demandada; dicho en otros términos, la decisión judicial que haya de adoptarse en torno a la responsabilidad extracontractual del Estado en un caso concreto debe venir precedida de un examen empírico del proceso causal que condujo a la producción del daño, de un lado y, de otro, de un juicio, a la luz de los diversos títulos jurídicos de imputación aplicables, en torno a la imputabilidad jurídica de dicho daño a la entidad demandada<sup>3</sup>.*

Ahora, si bien es cierto que la Policía Nacional es una Entidad al servicio de la comunidad, instituida para proteger la vida, honra y bienes de las personas, este deber debe analizarse en cada caso concreto, tomando como referencia las diferentes circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurren los hechos, a fin de establecer si efectivamente existió una falla del servicio, negligencia, acción, omisión o extralimitación de algún orgánico institucional en el cumplimiento de los reglamentos, circunstancias que no han sido demostradas por lo menos sumariamente por los demandantes, ya que no obra prueba en el expediente para imputarle un régimen de responsabilidad a mi defendida (Policía Nacional), porque no se acreditan en debida forma los hechos que aduce la parte actora, a través de las cuales busca probar sus pretensiones, es decir, no obra en el plenario prueba que acredite, que efectivamente las lesiones hayan sido producto del actuar irregular de algún agente de la Institución.

Por otra parte, respecto a los daños y perjuicios que se reclaman a través del medio de control de reparación directa, la Jurisprudencia Colombiana ha establecido unos límites al cubrimiento del daño, teniendo como regla que “se debe indemnizar todo el daño, solo el daño, y nada más que el daño”, dicha regla encuentra su origen en un postulado fundamental, cual es la existencia del daño como requisito previo para su indemnización, entendiéndose por daño, menoscabo patrimonial, y al no ser demostrados y cuantificados, la obligación de pagarlos debe considerarse extinguida, en éste orden de ideas, correspondía a los actores acreditar la

---

oportunidad, la posición mayoritaria de la Sala se inclinó por señalar que lo procedente de cara a llevar a cabo “...el análisis de los elementos que constituyen la responsabilidad extracontractual del Estado”, es acometer dicha tarea “...a través de la siguiente estructura conceptual: 1º) daño antijurídico, 2º) hecho dañoso, 3º) causalidad, y 4º) imputación”. Empero, frente a la anotada postura, el Magistrado Enrique Gil Botero optó por aclarar su voto por entender que la comprensión que se viene de referir “...desconoce los postulados sobre los cuales se fundamenta la responsabilidad del Estado a partir de la Carta Política de 1991, en tanto el artículo 90 del estatuto superior estableció sólo dos elementos de la responsabilidad, los cuales son: i) El daño antijurídico y, ii) la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico”.

<sup>2</sup> De hecho, en el pronunciamiento que acaba de referenciarse —nota a pie de página anterior—, a pesar de la claridad en torno al título jurídico de imputación aplicable al asunto de marras —riesgo excepcional derivado del funcionamiento de redes eléctricas y de alto voltaje—, las súplicas de la demanda fueron desestimadas porque desde el punto de vista de la causalidad, esto es, desde una perspectiva eminentemente naturalística, fenomenológica, el actor no consiguió demostrar el acaecimiento del suceso que atribuía a la entidad demandada —una sobrecarga eléctrica— y con fundamento en el cual pretendía que se atribuyese responsabilidad indemnizatoria a ésta última como consecuencia del advenimiento de los daños que —esos sí— fueron cabalmente acreditados dentro del plenario. Y adviértase que en relación con el sentido de la decisión —y, por tanto, en relación con esta manera de razonar— no hizo explícito, en la también referida aclaración de voto, su desacuerdo el H. Consejo de Estado que la rubricó.

<sup>3</sup> El énfasis ha sido efectuado en el texto original. Cfr. ENNECCERUS, LUDWIG-LEHMANN, HEINRICH, Derecho de las obligaciones, 11ª edición, traducción de B., Pérez González y J., Alguer, Barcelona, Bosch, 1948, citado por GOLDENGERG, Isidoro, La relación de causalidad en la responsabilidad civil, cit., p. 10. Por la misma senda marchan los planteamientos de Adriano DE CUPIS, quien no obstante considerar operativo el tema de la relación de causalidad al interior del análisis jurídico, estima existente la que denomina “causalidad jurídica” misma, que a su entender “no es más que un corolario del principio enunciado por nosotros, según el cual, el contenido del daño se determina con criterios autónomos [en el ámbito jurídico]. Debemos preocuparnos de averiguar no ya cuándo el daño pueda decirse producido por un hecho humano según las leyes de la naturaleza, sino más bien cuándo ese daño pueda decirse jurídicamente producido por un hecho humano” (énfasis en el texto original). Cfr. DE CUPIS, Adriano, El daño. Teoría general de la responsabilidad civil, traducción de la 2ª edición italiana por A. Martínez Sarrión, Bosch, Barcelona, 1975, p. 248.

identidad del daño, y de ello se deduce que no está probada la existencia del perjuicio material, pues en efecto, la parte actora descuido en grado sumo la prueba de la existencia de un perjuicio material, y en nuestro régimen *“Ninguna de las partes goza en proceso Colombiano del privilegio especial de que se tengan, por cierto los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que estas deberán acreditar sus propias aseveraciones”* – Sentencia Consejo de Estado - Expediente No. 2607 - Actor María Gilma Betancur Valencia.

Lo anterior nos lleva a concluir, que el daño y el perjuicio son dos (2) conceptos distintos, y que aunque la mayoría de las veces la una conlleva la otra en el presente caso no lo es, para aclarar este punto es indispensable tener claro ambos conceptos. El Profesor BENOIT, afirma:

*“... El daño es un hecho, es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, de una situación; mientras el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada”. Los hermanos MAZEAD, expresaron: “Que lo importante no era la comprobación del atentado material contra una cosa, sino el perjuicio sufrido a causa de ese hecho por el propietario”. Con esta misma lógica una Sentencia Colombiana afirmo: “El daño considerado en sí mismo, es una lesión, es una herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio”, mientras que “el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño”.*

De igual forma, la actual línea jurisprudencial que ha venido desarrollando el Consejo de Estado, para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la administración en el elemento constitutivo de la misma, como lo es la imputación, la cual como ya se ha reiterado debe ser demostrado por la parte actora si pretende que le salgan adelante sus pretensiones, es decir, se debe demostrar el daño antijurídico, el ámbito factico y la imputación jurídica<sup>4</sup>.

En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito factico, y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta o probada-: daño especial – desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-: riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene que la “superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional no solo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen”<sup>5</sup>.

De igual forma se hace necesario desvirtuar la presunción de aflicción causada moralmente a la parte actora, con relación a esto el Consejo de Estado ha reiterado su jurisprudencia en el sentido de indicar que el reconocimiento y tasación de los perjuicios materiales y morales, se desprende de la condición personal de damnificado con el daño sufrido por las víctimas, y que el parentesco resulta ser tan solo un elemento probatorio que indica la existencia de una relación familiar consolidada, *“así las cosas, la valoración probatoria que debe hacer el juez para acceder al reconocimiento de los perjuicios morales no puede entenderse en forma alguna como una simple verificación de la relación de parentesco de los demandantes, sino que es deber del fallador hacer un acopio de todos los elementos probatorios obrantes de manera que verifique la existencia de criterios o referentes objetivos para su cuantificación tales como: “las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso de cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para por vía*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 23 de enero de 2015, Exp, No. 76001233100019970325101 (20.507) M.P Orlando Santofimio Gamboa, Actor Joseph Mora Van Winchen y otros.

<sup>5</sup> Sentencia del 12-08-2013 Exp. 50001233100020000025301 (26536), M.P Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Actor Betulia Romero de Camacho y otros.

del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado<sup>6</sup>.

Aunado a lo anterior, es importante hacer mención a algunos conceptos establecidos en la Resolución Número 05228 del 27 de noviembre de 2015 “Por la cual se expide el manual de control de manifestaciones y disturbios para la Policía Nacional”, así:

(...)

#### **Capítulo IV. Medios técnicos y logísticos**

**Artículo 12°. Medios mínimos.** Son aquellos elementos requeridos para intervenir en una Reunión y/o manifestación, igualmente cuando producto de una aglomeración de personas se altere la seguridad y convivencia ciudadana; garantizando de esta manera la integridad física del personal policial y permitiendo el logro del objetivo.

Los elementos, dispositivos, municiones y armas no letales empleados para el servicio, serán acordes a los establecidos en el “Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de elementos, dispositivos y armas no letales en la Policía Nacional”.

**a) Equipo básico de seguridad personal.** Los funcionarios de policía independiente de su grado y cargo que intervenga en el control de manifestaciones y disturbios, deberá tener los siguientes elementos para el servicio:

- Casco antimotín.
- Escudo antimotín
- Canillera antimotín
- chaleco antibalas
- Guantes antitrauma y/o anticorte
- Bastón policial.

**b) Igualmente este personal debe contar con los siguientes elementos, dispositivos, municiones y armas no letales:**

- Fusil lanza gas
- Cartuchos con carga química CS
- Granadas con carga química CS
- Granadas fumígenas
- **Granadas de aturdimiento**

(...)

#### **Capítulo VII. Grupo Antidisturbios de la Policía Nacional**

(...)

**Artículo 22°. Glosario.** Para dar claridad a los términos utilizados en el presente manual, se anunciarán las siguientes definiciones.

(...)

**3. Disturbio:** Es un conflicto por lo general en la vía pública, donde se ve alterada la seguridad y convivencia ciudadana por medio de la violencia. **Por lo común, se origina durante una manifestación.**

**4. Manifestación:** Reunión pública de personas que exponen o dan a conocer sus ideas, deseos y opiniones sobre determinado tema que consideran que los afecta; el derecho a la reunión y/o manifestación pública y pacífica se encuentra consagrado en el artículo 37 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la carta magna que trata de la libre expresión.

<sup>6</sup> Sentencia del 12-06-2013, Exp. 29997, Rad. No. 52001233100020010028401, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, Actor Marcelino Riasco Villa y Otros.

(...)

Al respecto es de indicar y precisar, que en voces de los demandantes, que la actora se encontraba solo mirando cuando sintió una luz y cayó; sin embargo, la misma finalizó en disturbios; por otra parte, el tema de las manifestaciones ha sido objeto de estudios y pronunciamientos jurisprudenciales, por ejemplo la Sentencia C – 742 del 26 de septiembre de 2012 - Magistrada ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA - La Sala Plena de la Corte Constitucional, acerca del tema en discusión señaló:

(...)

*La norma demandada<sup>7</sup> se ha de interpretar conforme a la Constitución (CP art. 4). Esto significa que allí donde la ley penal habla de “permiso”, no podría leerse que las autoridades tengan competencia para restringir el derecho de reunión, pues ese entendimiento sería inconstitucional, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte. En ese sentido, es importante reiterar que en materia de libertades de reunión y de manifestación pública, la Constitución le reconoce al legislador competencia para “establecer el aviso previo a las autoridades, determinar los casos en que se requiere y la forma como debe presentarse para informar la fecha, hora y lugar de la reunión o la manifestación”. Sin embargo, el Congreso “no puede [...] crear una base para que la reunión o la manifestación sea prohibida”. El permiso al que alude la norma debe entenderse entonces como el resultado de un aviso previo, que no persigue solicitar autorizaciones para ejercer un derecho fundamental, sino que “[t]iene por objeto informar a las autoridades para que tomen las medidas conducentes a facilitar el ejercicio del derecho sin entorpecer de manera significativa el desarrollo normal de las actividades comunitarias”.*

(...)

*4.3. Por lo demás, la Constitución Política garantiza el derecho a reunirse y manifestarse públicamente tanto en una dimensión estática (reunión) como dinámica (movilización), de forma individual como colectiva, y sin discriminación alguna, pues así se deriva de la expresión “toda parte del pueblo”. Todo ello, sin otra condición distinta, a que sea pacífico, o sea, sin violencia, armas ni alteraciones graves del orden público. Esto significa que sólo la protesta pacífica goza de protección constitucional. Así, aun reconociendo la tensión que surge entre el ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica y el mantenimiento del orden público, no puede el legislador desbordar los principios de razonabilidad y proporcionalidad al hacer uso del margen de configuración o establecer restricciones cuya vaguedad conduzca a impedir tal derecho.*

---

<sup>7</sup> “LEY 1453 DE 2011 (junio 24) “Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad”

[...]

ARTÍCULO 44. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo del siguiente tenor:

Artículo 353A. Obstrucción a vías públicas que afecten el orden público. El que por medios ilícitos incite, dirija, constriña o proporcione los medios para obstaculizar de manera temporal o permanente, selectiva o general, las vías o la infraestructura de transporte de tal manera que atente contra la vida humana, la salud pública, la seguridad alimentaria, el medio ambiente o el derecho al trabajo, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho meses (48) y multa de trece (13) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pérdida de inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.

PARÁGRAFO. Se excluyen del presente artículo las movilizaciones realizadas con permiso de la autoridad competente en el marco del artículo 37 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 45. Modifíquese el artículo 353 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 353. Perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial. El que por cualquier medio ilícito imposibilite la circulación o dañe nave, aeronave, vehículo o medio motorizado destinados al transporte público, colectivo o vehículo oficial, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

(...)

*Entonces no les asiste razón a los intervinientes primeramente citados, pues precisamente la norma que consideran violada, al regular el derecho de reunión, autoriza a la ley para “establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho” y esto es lo que el literal d) del artículo 38 estatuye al señalar los casos en los cuales se requiere de permiso previo para la celebración de reuniones y manifestaciones, en el evento de que ellas puedan contribuir, en forma grave e inminente a perturbar el orden público.*

En el presente caso se configuran figuras jurídicas eximentes de responsabilidad administrativa a favor de la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, que pasare a ilustrar así:

El Consejo de Estado, Sección Tercera, en reiteradas ocasiones, ha señalado que para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, deben verificarse los siguientes presupuestos:

- a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración.
- b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano
- c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.
- d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

Conforme a lo anterior y según las pruebas allegadas con la demanda, es evidente que no se aporta ningún tipo de antecedente que permita tener certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, resaltando que el mismo demandante no aduce con certeza que el daño fuere ocasionado por un miembro de la Policía Nacional o por algún elemento de dotación.

Bajo esta precisión es claro que con las pruebas allegadas no se puede atribuir a título de falla del servicio los hechos que según el demandante le causaron las lesiones, no configurándose el primer elemento de la responsabilidad deprecada.

Es importante por último señalar, que la demostración de los elementos de la falla del servicio pretendida son deber y una carga atribuida a quien pretende demostrar los supuestos facticos sobre los cuales edifica sus pretensiones, por lo tanto, debe tenerse en cuenta que dicho principio de la carga de la prueba en el caso en mención radica sobre el accionantes, para lo cual es importante señalar lo siguiente:

**Artículo 167. CGP Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.** (Negrillas fuera de texto).

Es dable traer a colación uno de tantos pronunciamientos en los que la Corte Constitucional, ha abordado el tema de la carga de la prueba, así:

*¿(¿) Dentro de las cargas procesales fijadas por ley a las partes se encuentra la institución de la carga de la prueba. Esta incumbe a quien tiene interés en los efectos jurídicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados (CPC art. 177).*

La finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable.

Las cargas procesales no implican una sanción para la persona que las soporta. Los efectos de su incumplimiento acarrearán riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa. En esto le asiste razón al apoderado del Ministerio de Justicia, quien no ve una vulneración del derecho de defensa en la imposición de ciertas obligaciones o cargas a las partes, máxime si las consecuencias de la inactividad del interesado obedecen a su propia omisión.

Las reglas del "onus probandi" o carga de la prueba

4.. Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: "onus probandi incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; "reus, in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, "actore non probante, reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción. (¿)¿ (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Es claro entonces, que, por regla general, la carga probatoria recae sobre la parte que desea que sean tenidos como ciertos por el juez, los hechos en los que funda su actuación, y que, de no hacerlo, se expone a que la decisión que tome el fallador le sea adversa.

Vistas las consideraciones anteriores, **ha quedado completamente demostrado que ante la carencia de elementos de prueba que demuestren la existencia del daño como elemento principal de la responsabilidad requeridos, requisito sine quan non, para demostrar la responsabilidad de la Policía Nacional por los hechos mencionados más exactamente los elementos constitutivos de la responsabilidad administrativa, como son la acreditación de la existencia de un daño antijurídico y el nexo causal entre aquél y el accionar de la Administración es imposible que se derive falla de servicio atribuible a la Policía Nacional.**

#### **IV. EXCEPCIONES PREVIAS y/o FONDO**

Con miras a salvaguardar los intereses de la Institución a la cual defiendo (Policía Nacional), y al haberme opuesto a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones, en atención a los argumentos expresados en precedencia, así:

##### **1. Improcedencia de la falla del servicio:**

De acuerdo al **CONCEPTO No. 0001/2012** de la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado, se afirma lo siguiente:

*“La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.*

*Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:*

*“a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.*

*b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.*

*c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.*

*d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización...”*

De acuerdo con los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado, aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, no le asiste falla en el servicio ni por acción, ni por omisión, ni por extralimitación, puesto que como se ha expuesto en acápites anteriores, en el presente caso no existe ninguna **FALLA EN EL SERVICIO**.

## **2. Carencia probatoria para demostrar los hechos y las pretensiones de la demanda:**

Honorable Juez de la República, analizada de forma individual y conjunta los hechos y pretensiones propuestos por el señor abogado de confianza de los demandantes, conllevan a concluir, que se desconoce las exigencias de la carga probatoria, la cual recae sobre quién debe demostrar los **“HECHOS”** para que puedan prosperar las pretensiones de la demanda, en aras de satisfacer las exigencias procedimentales del artículo 177<sup>8</sup> del Decreto 1400 del 06 de agosto de 1970 “Código de Procedimiento Civil”, ahora artículo 167<sup>9</sup> de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Código General del Proceso”; sin embargo, en el presente asunto solo se hizo mención a la ocurrencia de unos hechos, al parecer ocurridos el día 22 de noviembre de 2019, en voces de los accionantes, pero no se allegó sustento probatorio alguno a fin de demostrar la omisión o extralimitación por parte de miembros de mi representada.

## **3. De la carga pública:**

En éste punto, es preciso reiterar que en el presente asunto materia de litigio, se hace mención a la ocurrencia de unos hechos por los cuales se pretende resarcimiento por parte de la Entidad Pública del Estado; sin embargo, no se aporta prueba documental alguna, a través de la cual por lo menos se permitiera sumariamente avizorar la verdadera existencia de lo que se narra en el escrito de la demanda; sin embargo, los demandantes deben probar que las presuntas lesiones padecidas en la humanidad de la actora, se presentó por acción, omisión o extralimitación de la Entidad Pública a la cual defiendo, tal y como se expuso y sustentó en precedencia, para así entrar a demostrar el nexo causal entre el hecho generador y el daño ocasionado, para poder hablar de una **FALLA EN EL SERVICIO**.

---

<sup>8</sup> ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

<sup>9</sup> Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

## V. PRUEBAS

### 1. Objeción a las pruebas documentales que se solicitan ser decretadas y practicadas:

Sea lo primero en advertir, que se denota con claridad y precisión, que las documentales requeridas por la parte activa a través de su abogado de confianza, corresponden precisamente a las que debió allegar con el escrito de la demanda o por lo menos, anexar el trámite de los requerimientos de las mismas y no trasladar la carga de la prueba al Juez de la República; razón por la cual, solicito a la H. Presidente del Juzgado de lo Contencioso Administrativo, negar lo solicitado, lo cual tiene respaldo Constitucional y Legal, ya que solo hubiese bastado requerirlos por escrito (derecho fundamental de petición – art. 23 c.p.c.), bien por los demandantes o su apoderado judicial de confianza, trámite al cual estaban obligados atendiendo la carga de la prueba y no trasladársela al Despacho Judicial Administrativo, procedimiento que a bien tuvo el Legislador Colombia establecerlo en la Ley 1564 del 12 de junio de 2012 “Código General del Proceso”, así:

(...)

### CAPÍTULO V

#### Deberes y Responsabilidades de las Partes y sus Apoderados

**Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

**10. ABSTENERSE DE SOLICITARLE AL JUEZ LA CONSECUCCIÓN DE DOCUMENTOS QUE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN HUBIERE PODIDO CONSEGUIR.**

(...)

**Artículo 173. Oportunidades probatorias.**

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **EL JUEZ SE ABSTENDRÁ DE ORDENAR LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS QUE, DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE DERECHO DE PETICIÓN, HUBIERA PODIDO CONSEGUIR LA PARTE QUE LAS SOLICITE, SALVO CUANDO LA PETICIÓN NO HUBIESE SIDO ATENDIDA, LO QUE DEBERÁ ACREDITARSE SUMARIAMENTE.** (Mayúsculas, subrayado y negrillas para resaltar).

(...)

Mandatos legales que sustentan las objeciones a las pruebas solicitadas por los demandantes a través del togado de su confianza, quienes estaban en la obligación de allegar las pruebas que sustentaran los hechos y el petitum de la demanda o por lo menos acreditar sumariamente el requerimiento de las mismas; sin embargo, se omitió este deber y responsabilidad por parte de los participantes en calidad de demandantes (abogado-cliente), quienes ahora pretenden enmendar su omisión requiriendo ante el Juez Administrativo que se las decrete y practique, es decir, demandan y que la jurisdicción se encargue de conseguirle las pruebas para así demostrar los hechos y acreditar el petitum.

En conclusión señora Juez de la República, analizada de forma individual y conjunta las solicitudes o requerimientos propuestos por el señor abogado de confianza de los demandantes, conllevan a concluir que se tiene desconocimiento de las exigencias

procedimentales del artículo 177<sup>10</sup> del Decreto 1400 del 06 de agosto de 1970 “Código de Procedimiento Civil”, ahora artículo 167<sup>11</sup> de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Código General del Proceso”, más, si se tiene en cuenta que todo lo pretendido era de posible obtención, y no trasladar al Honorable Juez para que se las decrete, cuando debieron allegarlas con el escrito de la demanda o por lo menos, haber realizado el procedimiento o tramite en la búsqueda de las pruebas, lo cual brilla por su ausencia dejando en éste punto sin pruebas que sustenten el petitum.

## 2. SOLICITUD DE COMPARENCIA DE LOS PERITOS

En atención al dictamen allegado por la parte demandante, respetuosamente se solicita al señor Juez, se cita la comparencia de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el CGP, de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

## VIII. PERSONERIA

Solicito al Honorable Juez de la República, por favor reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

## IX. ANEXOS

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

---

<sup>10</sup> ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

<sup>11</sup> Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

**X. NOTIFICACIONES**

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá DC., correo electrónico [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co).

Atentamente,



**MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIÉRREZ**

CC. 1.075.213.373

T.P. 192. 012 del C.S.J

Carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá DC  
Dirección General de la Policía Nacional  
Correo electrónico [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

( 30 NOV. 2006 )

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

**CONSIDERANDO:**

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º.** Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

**ARTÍCULO 2º.** Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

**PARAGRAFO.** Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

### ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

#### **ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.**

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

**ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL.** Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

**PARÁGRAFO:** El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

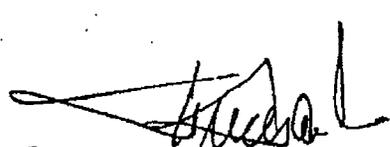
**ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO.** Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

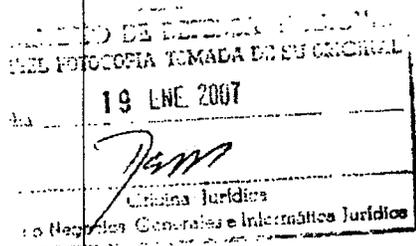
**ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL  
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

  
FREDDY PADILLA DE LEÓN





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL  
ÁREA DE DEFENSA JUDICIAL

Honorable Juez  
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO ORAL SECCIÓN TERCERA  
E. S. D.

Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	DANIEL FELIPE SOSA PEREZ Y OTROS ✓
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL ✓
Proceso Nro.:	11001334306120230010400 ✓

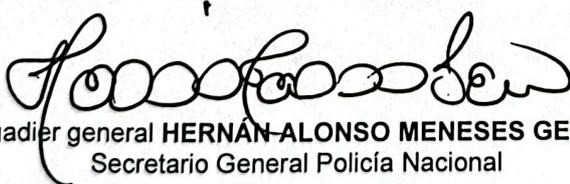
Brigadier general **HERNÁN ALONSO MENESES GELVES**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 88.157.477 expedida en Pamplona - Norte de Santander, en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución No. 5373 del 08 de septiembre de 2022, otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora **MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.213.373 de Neiva y portadora de la Tarjeta Profesional No. 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

La apoderada, queda plenamente facultada para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, conciliar y demás que garanticen la protección de los intereses de la Institución de conformidad a lo establecido en las leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021 en concordancia con la ley 2220 de 2022; y de acuerdo a los parámetros precisados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; así como lo dispuesto en el artículo Nro. 77 del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

La notificación del poderdante deberá surtirse en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá, y al correo electrónico: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) y la notificación a la apoderada a su buzón electrónico [mbernateg@gmail.com](mailto:mbernateg@gmail.com)

Sírvase en consecuencia reconocerle personería jurídica.

Atentamente,

  
Brigadier general **HERNÁN ALONSO MENESES GELVES**  
Secretario General Policía Nacional

Acepto

  
Abogada **MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ LL**  
C.C. No. 1.075.213.373 de Neiva  
T.P No. 192.012 del C.S.J

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC  
Dirección General de la Policía Nacional  
Teléfono 601-5159000 ext. 9866  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 5373 DE 2022

( 08 SEP 2022 )

Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2 literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.** Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel PINZON CAMARGO SANDRA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.983.468, de la Dirección de Sanidad a la misma unidad, como Directora.

Coronel SALAZAR SANCHEZ OLGA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.350.892, de la Dirección de Sanidad – Hospital Central Policía Nacional a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, como Directora.

Coronel MENESES GELVES HERNAN ALONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.157.477, de la Secretaría General a la misma unidad, como Secretario General.

Coronel ROA CASTAÑEDA JOSE JAMES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.131.117, de la Dirección de Antinarcóticos a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante.

Coronel RESTREPO MOSCOSO JUAN CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.511.543, de la Dirección Nacional de Escuelas a la Policía Metropolitana de San José de Cúcuta, como Comandante.

Coronel NOVOA PIÑEROS ARNULFO ROSEMBERG, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.333.724, de la Dirección de Incorporación a la Dirección Inteligencia Policial, como Director.

Coronel RINCON ZAMBRANO WILLIAM OSWALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.503.630, de la Inspección General a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, como Director

Coronel GUALDRON MORENO JOSE DANIEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.909.280, de la Dirección de Seguridad Ciudadana a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, como Comandante.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza la señora Coronel PINZON CAMARGO SANDRA PATRICIA.

Coronel CARDENAS VESGA EDGAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.716.052, de la Policía Metropolitana de Bogotá a la Jefatura Nacional de Servicio de Policía.

Coronel BEDOYA RAMIREZ JIMMY JAVIER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.663.084, de la Dirección de Talento Humano a la misma unidad, como Director.

Coronel PABON ORTEGA ZAID EDUARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.158.797, de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Postgrados de Policía "Miguel Antonio Lleras Pizarro" a la Dirección de Antinarcóticos.

Coronel LOPEZ LUNA SANDRA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.219.465, de la Dirección Nacional de Escuelas, a la misma unidad, como Directora.

Coronel SANCHEZ ACOSTA ALEXANDER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.602.820, del Departamento de Policía Magdalena Medio a la Inspección General y Responsabilidad Profesional, como Inspector General.

Coronel RODRIGUEZ PORRAS VIANNEY JAVIER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.418.412, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales a la Dirección de Bienestar Social.

Coronel BLANCO ROMERO CLAUDIA SUSANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.358.689, de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander" a la misma unidad, como Directora.

Coronel PEÑA ARAQUE GELVER YECID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.712.994, de la Dirección de Seguridad Ciudadana a la Dirección de Protección y Servicios Especiales.

Coronel AGUILAR VILLANUEVA RUBBY SHIRLEY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.227.420, de la Escuela de Postgrados de Policía "Miguel Antonio Lleras Pizarro", a la misma unidad, como Directora.

Coronel MANOSALVA PINTO DORIS EDITH, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.655.102, de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada al Departamento de Policía San Andrés Providencia y Santa Catalina, como Comandante.

Coronel RODRIGUEZ CASTRO SANDRA LILIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.677.090, de la Escuela de Patrulleros Provincia de Sumapaz "Intendente Maritza Bonilla Ruiz" a la Dirección Nacional de Escuelas.

Coronel ARCOS ALVAREZ LUIS FERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.885.797, de la Policía Metropolitana de Manizales a la Oficina de Planeación, como Jefe.

Coronel NOVOA PIÑEROS QUILIAN WILFREDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.334.402, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales a la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada, como Director.

Coronel CASTELLANOS RUIZ JAVIER MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.480.664, de la Dirección Inteligencia Policial a la Dirección de Protección y Servicios Especiales.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza la señora Coronel PINZON CAMARGO SANDRA PATRICIA.

Coronel PINEDA CASTELLANOS NESTOR ARMANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.311.422, del Departamento de Policía Bolívar al Departamento de Policía Sucre, como Comandante.

**ARTÍCULO 2.** Comunicar por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 3.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C., a los,

08 SEP 2022

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,**

*I Velásquez Gómez*  
**IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ**